

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2009-00942-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA – Medidas Cautelares
DEMANDANTES : CLARA INÉS ÁLVAREZ y MIGUEL ANTONIO ALFREDO BELLO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos reposición y, en subsidio apelación, propuestos por la apoderada Andrea Catherine Cancino León contra el auto dictado el 21 de abril de 2022 (c.digital 54 m.c) en cuanto negó el relevo de secuestre.

I. Argumentos del recurso

Refiere la apoderada contra la decisión recurrida que si bien obra sentencia aprobatoria de la partición en donde se ordenó el levantamiento de cautelares, le corresponde al secuestre designado para la administración de los bienes de propiedad de la obitada Clara Inés Álvarez García la entrega de los mismos a los asignatarios, de donde solicita proveer sobre ese particular.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, conforme con el contenido de la decisión atacada y el sentido del reclamo de la censora vale decir desde ya que la vigencia de la providencia recurrida debe mantenerse. Notase que como bien lo razonó el despacho, improcedente resultaba acceder a la designación de nuevo secuestre para la administración de los bienes herenciales, en cuanto la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 29 de junio de 2019 ordenó el levantamiento de las cautelares decretadas en el asunto, para el caso el secuestro en virtud del cual se había designado auxiliar de la justicia para el respectivo cargo, determinación que no resultó refutada por la replicante quien se centró en expresar inconformidad respecto de la falta de provisión sobre la solicitud de entrega de los bienes que igualmente había sido cursada por ella con la misiva del 7 de febrero hogaño, cuestión que sin embargo fue claramente resuelta por el inciso 3 del proveído en comento en cuanto le ordenó a la memorialista estarse a lo dispuesto en la parte final de pronunciamiento del 31 de marzo de 2022 (c.digital 47), con el que se le requirió para el cumplimiento de la carga de inscripción de la partición como paso previo para proveer sobre la deprecada entrega.

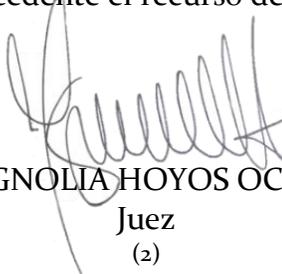
Así las cosas, conforme con el sentido de la decisión y como quiera que no media norma procesal que autorice precedente la apelación contra el auto recurrido se rechazará la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 21 de abril de 2022 (c.digital 54 m.c).

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 FECHA 24-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria